

Boletín Oficial

ANO V

SALTA Setiembre 17 de 1913

NUM. 435

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

JUZGADO DEL Dr. ARIAS

Juicio de deslinde, mensura y amonajamiento de la finca El Candado.

Salta, agosto 27 de 1913.

Y vistos:

Los autos seguidos por don Damián Figueroa contra don Camilo Bravo y su sucesión por nulidad de la venta de la finca El Candado. La demanda por la que se establece que don Cirilo Bravo fue propietario de dicha propiedad, vendida por éste a don Camilo Bravo, quien a su vez la vendió a don Damián Figueroa, pero que resulta que si bien don Cirilo suscribió boleto a favor de don Camilo, esta boleto fue elevada a escritura pública por don José Isasmendi un año después a la muerte de éste, es decir, cuando ya había caducado el mandato a Isasmendi y siendo sin valor las transacciones sucesivas con arreglo al artículo 196 del código civil.

Que fundado en estos antecedentes el señor Damián Figueroa, entabla juicio ordinario contra don Camilo Bravo por nulidad de la escritura hecha por éste en su favor de la finca El Candado, devolución de la suma de un mil quinientos pesos, precio de la compra, sus intereses, daños, perjuicios y costas todo lo que pide se condene en oportunidad al demandado.

La contestación dado por los herederos de don Camilo Bravo que sostiene que si bien "prima facie" y con arreglo al artículo 196 del código civil, resulta procedente la nulidad demandada, atentas las disposiciones de los artículos 1892, 1982, 1977 del código civil, la teoría contraria es la verdaderamente legal de acuerdo con la opinión del doctor Segovia y resultando:

1o. Que corrido un nuevo traslado al actor, pide sea rechazada como imprecendente la tesis sustentada por la defensa sosteniendo la inaplicabilidad del artículo 1892 del código civil, por estar el caso exclusivamente

regido por el artículo 1963 del citado código, habiéndose probado a fojas 21 y 23 los fundamentos de hecho de la demanda, agregándose en cuanto al derecho la jurisprudencia que a fojas 43 se cita, siendo el mandato judicial el único caso en que podría ser de aplicación el artículo 1982, como lo dice el doctor Llerena, pero es de notar que el código de procedimiento en el artículo 18 establece "que el mandato cesa por la muerte de las partes; no pudiendo valer como disposición de última voluntad el poder de referencia, artículo 1983 del código civil". Que por estas razones pedía se fallara esta causa conforme al pedido de fojas 18.

2o. Que contestando la parte demandada el nuevo traslado corrido, sostiene que el artículo 1892 y 1892 son correlativos y que el mandato otorgado a Isasmendi, lo ha sido en interés de don Camilo Bravo, volviendo a citar la opinión de Segovia y que no puede limitarse únicamente al caso de mandato judicial. Que en cuanto a que el mandato a Isasmendi no tiene las formas testamentarias, esto solamente podría referirse al caso del albacea pidiendo en consecuencia el rechazo de la acción instaurada, con costas, y

Considerando:

I. Que por lo dispuesto en el artículo 1963 del código civil correlativo del artículo 18 del código de procedimiento, el mandato cesa por fallecimiento del mandante.

II. Que para que el mandato subsista después de la muerte del poderdante, con arreglo al artículo 1982 del código civil, es necesario de conformidad a la disposición subsiguiente del mismo código, que el mandato, por su forma, pueda valer como disposición de última voluntad, siendo ésta también la doctrina sustentada por tratadistas como el doctor Segovia, citada por las partes en sus respectivos alegatos.

III. Que el mandato con que procedió Isasmendi en el caso "sub iudice", no reviste las formas testamentarias.

IV. Que en cuanto al mandato como contrato rige la disposición del artículo 1182 del código civil, siéndole en consecuencia de rigor la aplicación del artículo 1444 del mismo código.

Por estos fundamentos, leyes y doctrina citada juzgando en definitiva, fallo: Declarando nula la venta de la finca El Candado hecha por el demandado don Camilo Bravo al actor don Damián Figueroa, condenando al expresado demandado señor Bravo a la devolución de la suma de un mil quinientos pesos, precio de la compra aludida en los considerandos, sus intereses, daños y perjuicios que se justifiquen en el juicio respectivo, con costas. Regúlanse los honorarios del doctor Marcos Alsina en la suma de cuatrocientos pesos moneda nacional.

Repóngase los sellos, inscribese en el libro respectivo y publíquese en el "Boletín Oficial".

Vicente Arias. — Ante mí: Ernesto Guibert, S. E.

JUZGADO DEL Dr. BASSANI

Juicio ejecutivo seguido por el Banco Provincial contra Melchor Arenas.

Salta, julio 7 de 1913.

Autos y vistos:

Esta ejecución que ha deducido el doctor Mariano Peralta en representación del Banco Provincial de Salta contra don Melchor Arenas, por cobro de la suma de un mil cuatrocientos pesos moneda nacional, valor del documento de fojas 3, sus intereses y costas, y

Considerando:

Que seguidos los trámites de ley hasta la citación de remate, el ejecutado no ha opuesto excepción, según informa el secretario, en su mérito y lo dispuesto en el artículo 447 del código de procedimientos.

Ordeno:

Se lleve la ejecución adelante hasta el remate de los bienes embargados y el pago del capital, intereses y costas, a cuyo fin regulo en ciento veinte pesos moneda nacional los honorarios del doctor Mariano Peralta en su carácter de abogado y procurador. Regístese.

Bassani. — Ante mí: Zenón Arias, secretario escribano.

JUZGADO DEL CRIMEN

Causa contra Juan José Calatayú por por caumina a Dalmira González

Salta, agosto 29 de 1913.

Autos y vistos:

Esta querrela por injurias entablada por el doctor Luis López en representación de Dalmira González contra el señor Juan José Calatayú, y

Considerando:

1.º Que convocadas las partes a la audiencia de conciliación que previene el artículo 550 del código de procedimientos en lo criminal, y antes de que ella tenga lugar se presenta el querellado haciendo formal retractación de las injurias vertidas;

Art. 2.º Que el artículo 554 del código citado establece que en cualquier estado del juicio la retractación por parte del querellado será motivo para el sobreseimiento del mismo.

Por tanto y a mérito de la prescripción legal citada, mando a sobreseer en la presente causa, con costas al querellado. Regúlese el honorario del doctor Luis López en su doble carácter de apoderado y abogado en la suma de sesenta y cinco pesos moneda nacional.

Ejecutoriada que sea hágase por el secretario la planilla de costas.

Carlos López Pereyra. — Ante mí: J. Ricardo Terán, S. E.

Causa contra César P. Cimino (hijo) por hurto a Bonifacio S. Doria

Salta, septiembre 4 de 1913.

Autos y vistos:

Esta causa seguida contra César P. Cimino por hurto a Bonifacio S. Doria, y

Considerando:

1.º Que del estudio de estos autos resulta que los medios de pruebas acumulados en el proceso son insuficientes para demostrar la imputabilidad en la comisión del delito al encausado Cimino.

Por tanto De acuerdo con lo dictaminado por el señor agente fiscal y la prescripción del artículo 591 inciso 1.º del código de procedimientos en lo criminal, mando sobreseer provisionalmente en el presente juicio.

Dáse por cancelada la fianza otorgada a su favor y resérvesen los autos.

Carlos López Pereyra. — Ante mí: J. Ricardo Terán, S. E.

Causa contra Vicente Estrada, por lesiones a José Félix Cáceres

Salta, agosto 29 de 1913.

Autos y vistos:

Estas causas seguidas de oficio contra Vicente Estrada (a) Arbol Caído, de 47 años, casado, albañil, argentino y domiciliado en esta ciudad, por atentado a la autoridad y lesiones, de lo que resulta, que a fojas 1 y vuelta, denuncia José Félix Cáceres, que el 4 de diciembre último a las 8 p. m., en las calles Mitre y Juan Martín Beguizamón, a raíz de una provocación de palabras, de parte del reo, éste le asestó un golpe con un hierro, lesionándole en la región frontal izquierda.

Que llamado a prestar indagatoria al reo, fojas 2 a 4 vuelta, manifiesta que si lesionó a Cáceres, fué en la creencia de que sería agredido por éste con arma cortante, a raíz del indudable origen de este suceso y por instinto de propia conservación. Que no tenía antecedentes con la víctima, de odios o resentimientos personales.

Que producido el informe médico, fojas 6 a 6 vuelta, asigna a la víctima, para su curación, cinco o seis días.

Que a fojas 18 a 19 vuelta, denuncia el agente de policía, Delfín Chocobar, que el 6 de marzo del corriente año y en misión de su servicio, al llegar a la esquina de las calles Urquiza y Catamarca, encontró al reo y estando recomendada su captura, ordenóle arresto, lo que éste no solamente no acató sino que, al quererle prender le agredió con un hierro, teniendo el exponente, para defenderse y de reducirlo, que hacer uso de su espada, lesionándole sobre la ceja izquierda, habiendo recibido del agresor varios golpes en el cuerpo.

Que el reo, en su indagatoria, fojas 20 a 22 vuelta, expone: Que no se resistió a la orden del agente Chocobar, que pretendía conducirlo preso por encontrarse algo ebrio, sino que le pedía le dejara llegar hasta su domicilio, que estaba próximo, y al proceder el agente aplicándole golpes con el espada, uno de los cuales le lesionó sobre la ceja izquierda, esgrimió un pedazo de hierro con el único fin de defenderse, alcanzando a pegarle únicamente al caballo que montaba Chocobar.

Que las declaraciones de los testigos Domingo Sánchez (hijo), fojas 2.ª vuelta a 24 vuelta y Arminda Gallardo de Sánchez, de fojas 25 a 26 vuelta, concuerdan en un todo con la denuncia del agente Chocobar; y en cuanto a las de Teodocio Fernández, de fojas 2.ª vuelta a 23 vuelta; Ricardo Fernández, fojas 28 vuelta a 29

vuelta, apenas si vieron la resistencia que hace el reo a la orden del agente Chocobar, corroborantes, pues en principio de las primeras declaraciones citadas.

Que las declaraciones de Mariano Orocco, fojas 30 a 31; Salvador Nayarro Oviedo, fojas 34 a 35 vuelta y Andrés Pistan, fojas 35 vuelta a 37 vuelta, no deben tomarse en cuenta, porque son completamente ajenas al hecho en cuestión, con excepción de la primera que apenas si relata la oposición del reo a la orden del agente Chocobar.

Que producido el informe médico fojas 38 y vuelta, comprueba las contusiones en la espalda, con instrumento contundente del agente y las lesiones inferidas al reo. Que acusando el agente fiscal, fojas 44 vuelta a 45 vuelta, pide se aplique al procesado la pena de un año de prisión y las costas que corrido traslado al defensor del reo solicita su absolución,

Considerando:

1.º Que el delito de lesiones que se imputa al reo, no está comprobado en autos que ya en éstos no corre sino dos declaraciones de la víctima y la de aquél. La primera no puede tomarse en cuenta por ser la parte directamente interesada; inciso 10 del artículo 235 del código de procedimiento en lo criminal, y la del reo, dadas las razones alegadas, en su descargo, se ve que obró en defensa propia, no siendo, en consecuencia, responsable del hecho imputado. Confesión calificada, a estar a los términos del artículo 275, 2.ª parte del código citado, aplicación del inciso 8.º en sus tres modalidades del artículo 81 del código penal.

2.º Que en cuanto al delito de atentado a la autoridad, está plenamente justificado en autos por las declaraciones de los testigos: Domingo Sánchez (hijo) y Arminda Gallardo de Sánchez. Son dos declaraciones de testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo del suceso. Hacen, según el artículo 264 del código de procedimientos citado, plena prueba sobre el hecho que se juzga y habiéndose comprobado la atenuante de ebriedad, el caso encuadra en la disposición del artículo 235, primera parte, del código penal.

Por estas consideraciones,

Fallo:

Condenando al procesado Vicente Estrada (a) Arbol Caído, a un año de prisión con costas.

Carlos López Pereyra. — Ante mí: J. Ricardo Terán, S. E.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

Juicio sobre cobro de pesos, daños y perjuicios, segun por el señor Salvador B. Gulesi contra don Antonio Rivero.

Salta, septiembre 5 de 1913.

Autos y vistos:

El presente juicio ordinario por cobro de ciento sesenta pesos nacionales, instaurado por don Salvador B. Gulesi, contra Antonio Rivero, precedentes, sesenta pesos por un ternero y cien pesos por daños y perjuicios; de lo que

Resulta:

1o. A fojas 1, don Salvador Gulesi se presenta demandando a don Antonio Rivero, el pago de sesenta pesos moneda nacional, como precio que fija a un ternero de raza holandesa, que dice haberle el demandado atropellado con un coche y que en razón de igual moneda por daños y perjuicios que expresa haberle causado con la muerte del animal.

2o. Aceptada la demanda, se mandó comparecer al demandado para que la conteste, éste, al contestarla, acompaña por vía de verbal, la exposición de fojas 6, negando los fundamentos de la demanda; por lo cual el juzgado mandó se abriera la causa a prueba, en este estado, con fecha 13 de junio del corriente año, a invitación del proveyente, las partes arribaron a un arreglo amigable, en el que, el demandado se obligaba pagar a los diez días de la fecha del arreglo, la suma de cincuenta pesos moneda nacional al demandante señor Gulesi, éste, aceptando dicha oferta, previa aprobación judicial suspende la demanda, reservándose el derecho de proseguirla si Rivero faltase a su compromiso.

3o. A fojas 13, Gulesi se presenta manifestando que, su deudor Rivero, no ha dado cumplimiento al arreglo pactado y en razón de ello pide la intimación de pago a su deudor o en su defecto de ello embargo de bienes de éste por el valor de cincuenta pesos, intereses y costas del juicio; lo que, el juzgado, proveyendo de conformidad, por resolución de fojas 13, vuelta a fojas 14, libra el mandamiento solicitado.

4a. A fojas 14 vuelta a fojas 15 y vuelta, consta que el comisionado para practicar la diligencia a que se refiere el resultando 3o; se trasladó al domicilio de Rivero para intimarle el pago ordenado por resolución de fojas 13 a 14 y no habiéndolo encontrado le dejó aviso de prevención,

señalándole día y hora para que lo esperara a fin de practicar la diligencia encomendada; habiendo éste regresado a tal fin, el día y hora designado en el aviso de prevención y como no lo encontrase a éste y a pedido de la parte actora, trabó el embargo de que da cuenta el acta de fojas 14 vuelta a fojas 15 y vuelta, notificándole dicho embargo por cédula que la recibió la hija del ejecutado llamada Asunción Rivero, y,

Considerando:

1o. Que según los resultados 1o. al 4o., se han llenado todos los trámites legales, se citó de remate al ejecutado por auto de fojas 16 y vuelta y bajo el apercibimiento contenido por el artículo 446 del código de procedimientos en lo civil y comercial.

2o. Que según consta de autos, no se ha opuesto excepción alguna durante el término legal, no obstante haber sido notificado en forma, como consta a fojas 17.

Por ello y fundado en lo dispuesto por los artículos 446 y 447 del código de procedimientos en lo civil y comercial.

Fallo:

Ordenando se lleve la ejecución adelante, con costas.

Regúlense los honorarios procuratorios de don Jesús Plazaola en la suma de veinte y cinco pesos moneda nacional. Hágase saber, repóngase las fojas y dése al "Boletín Oficial".

Pío A. Saravia. — Ante mí: J. Balenzuela Garnica, prosecretario.

LEYES Y DECRETOS

Habiendo el superior tribunal de justicia prorrogado la licencia acordada al vocal del mismo, doctor Angel M. Ovejero, por veinte días,

El Presidente del H. Senado, en ejercicio del P. Ejecutivo de la Pro-
cia,

DECRETA:

Art. 1o. Nómbrase interinamente vocal del superior tribunal de justicia mientras dure la prórroga de la licencia concedida al titular, al doctor don Bernardo Frías.

Art. 2o. Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, septiembre 4 de 1913.

LEGUIZAMON
Francisco M. Uriburu.

Es copia — José M. Outes.

S. S.

Debiendo terminar hoy, el período por el que fueron nombrados miembros de la comisión municipal del departamento del Rosario de la Pampa los señores Juan Royalletti, Ricardo Cornejo Echenique y Domingo A. Teseyra y a fin de regularizar la situación de sus miembros y hacer que la terminación de su mandato coincida con las de más comisiones municipales,

El Presidente del H. Senado, en ejercicio del P. Ejecutivo de la Pro-
cia.

DECRETA:

Art. 1o. Quedan reelegidos como miembros de la referida comisión municipal los expresados señores, hasta el mes de diciembre del año 1913.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, septiembre 3 de 1913.

D. LEGUIZAMON.

Francisco M. Uriburu.

Es copia — José M. Outes.

S. S.

Edictos

Habiéndose presentado el señor Eloy Forcada en representación de la señora Augusta Spichmaun de von Dufay, solicitando la posesión judicial de dos lotes de terreno ubicados en el Campo de la Cruz y encerrados dentro de los siguientes límites:

Lote núm. 157 — Al norte, con la manzana número 47; al oeste, con el lote número 155, de doña Rudecinda O. de Figueroa y el lote número 156, del doctor Joaquín Castellanos; al sur, con la fracción del lote número 152, del señor Octavio Speche; y al este, con el lote número 158.

Lote núm. 158 — Al norte, con la manzana número 47; al este, con la calle Ituzaingó; al oeste, con el lote número 157; y al sur, con la fracción del lote número 151, hoy del señor Octavio Espeche.

El señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Vicente Arias, ha proveído lo siguiente: — Salta, septiembre 9 de 1913. — Cítase previamente por edictos durante 15 días en el diario "La Provincia", y por una vez en el "Boletín Oficial", a los que se consideren con derecho a la misma posesión solicitada para que dentro del término de 30 días se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento de ley y sea con las indica-

ciones que establece el artículo 529 del código de procedimientos en lo civil y comercial. — Enmendado. — 15 — vale. — Téngase por parte al presentante. — Arias. — Lo que el subscripto hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, septiembre 9 de 1913. — Ernesto Guibert, secretario. 523v30sp

Habiéndose presentado el doctor Carlos Arias, con poder y títulos bastantes de los señores Manuel Chavarría y Juan M. Villa, solicitando el deslinde y amojonamiento de la finca "San José de Osma", ubicada en el departamento de La Viña, distrito de Coronel Moldes, comprendida dentro de los siguientes límites: Al norte, el arroyo de Osma que lo separa de Vinaco, del doctor Echazú y los herederos de Marcelino Gutiérrez; al sur, Re Retiro, de don Guillermo Villa y Escuela de Agronomía de propiedad nacional; por el este, los hijos de Villagrán; y por el oeste, propiedad de don Félix Usandivaras, P. de D. herederos Guerra y de don E. López. El señor juez ha dictado lo siguiente: — Salta, agosto 12 de 1913. — En mérito del poder presentado téngase y por iniciado juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca "San José de Osma". — Hágase las publicaciones prescriptas por el artículo 575 del código de procedimientos en lo civil y comercial y sea en los diarios "La Provincia" y "Nueva Época" y por una sola vez en el "Boletín Oficial". — Téngase como mérito al propuesto señor Juan Piattelli, debiendo dar comienzo a la operación el día que el agrimensor señale. — Sosa. — Sirva de notificación a todos los que se consideren con derechos a las operaciones que se van a practicar. — Salta, septiembre 10 de 1913. — N. Zapata. 524v12oc

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Pedro Alejandro Avendaño y don José Avendaño, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Vicente Arias, ha ordenado que se cite por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento. — Lo que el subscripto hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, septiembre 11 de 1913. — Ernesto Guibert, secretario. 527v16oc

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don José López, el señor juez de primera instancia

en lo civil y comercial, doctor Vicente Arias, ha ordenado, que se cite por edictos en dos diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento. Lo que el subscripto hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, septiembre 16 de 1913. — Ernesto Guibert, secretario. 528v20oc

Remates

Por Ricardo López

Gran terreno en Coronel Moldes

El día 23 de septiembre a las 4 en punto, en el Joejey Club, plaza 9 de Julio, Avenida Alsina, y por orden del juez de primera instancia, doctor A. Bassani, venderé a la más alta oferta, dinero de contado y con la base de las dos terceras partes de su tasación, o sea un mil pesos moneda nacional, un terreno ubicado en el pueblo de Coronel Moldes, con extensión aproximada de tres cuartos de cuadra cuadrada y cuyos límites son: Al norte, con la propiedad de Donato Acuña y Ricardo P. Figueroa; por el sur, con Luisa Danaica y Jovita Guerra; por el naciente, con Josefa R. Martínez; y al poniente, con la calle pública.

El comprador obligará el importe en el acto del remate.

Títulos más de treinta años y conformidad del defensor de menores.

Ricardo López.

Por Ricardo López

Remate del Plaza Hotel

Interesa: A hoteleros, muebleros y a comerciantes en general

El día 20 de septiembre a las 2 en punto, en el mismo local del PLAZA HOTEL, en la plaza 9 de Julio, esquina Alsina, y por orden del síndico del concurso a Virgilio Vercellone, con la aprobación del juez de primera instancia doctor Alejandro Bassani, venderé a la más alta oferta, dinero de contado, sin base, y en uno o varios lotes, según las ofertas de base como para compra-

dores que quieran continuar con la explotación del hotel, todas las existencias en muebles, útiles, comestibles y bebidas que podrán estimarse desde el día 17, es decir, tres días antes del remate.

Para más informes verse con el martillero

Ricardo López.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones;

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo;

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los subsecretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasiona esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Salta de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudic,
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Solivera
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cónplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ